



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-00181- 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario instaurado a través de apoderado judicial por Wilsson Alberto Ortegata Barón contra María Elcida Contreras Sierra, para decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate efectuada en este despacho judicial en audiencia pública celebrada el día 3 de julio de la presente anualidad.

1. ANTECEDENTES:

Correspondió conocer del presente tramite a esta Unidad Judicial por acta de reparto 818 del 23 de marzo del año 2017, por lo que, una vez efectuado el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo hipotecario aquí impetrado se libró el correspondiente mandamiento de pago en data 3 de abril de 2017¹, en el mismo auto se decretó el embargo del bien dado en garantía hipotecaria.

Para la efectividad de la medida cautelar se libró el oficio N° 1401 en fecha 2 de mayo de 2017, el que fue oportunamente tramitado por el gestor judicial de la parte actora, y en data 4 de mayo de la anualidad se registró la medida cautelar de embargo en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-112406², ante la advertencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que Cúcuta de que observó en el folio de matrícula inmobiliaria en comento garantía hipotecaria en favor del demandante, por auto del 21 de junio del mismo año, se dispuso la corrección de la inscripción del embargo, en el sentido que se indicara en la anotación correspondiente que el tramite aquí surtido es un ejecutivo con acción real.

Lo anterior fue aclarado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la anotación N° 6 de fecha 4 de agosto del 2017, conforme se desprende de los anexos insertos a folios 43-45, en consecuencia y por encontrarse debidamente registrado el embargo conforme se advierte a folio 45, por auto adiado 28 de septiembre de 2017 se decretó el secuestro del inmueble ubicado en la avenida 16A 16N-42 Manzana 218 Lote 24 y distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 260-112406.

El apoderado de la parte demandante, intentó la notificación personal de la demandada María Elcida Contreras Sierra, a la dirección aportada al proceso a través de la empresa Pronto Envíos quien certificó que la demandada no reside en dirección anotada y que las personas que viven allí indicaron no conocer a la demandada, ante la imposibilidad para ello³, solicitó su emplazamiento, por tanto, mediante auto adiado 22 de junio de 2017⁴, se accedió a ello.

1 Folio 23

2 Folios 30-33

3 Folios 35-39

4 Folio 41

118

El emplazamiento se realizó a través del diario la Opinión de esta ciudad en data 8 de octubre de 2017, y posteriormente fue incluido en registro nacional de emplazados en fecha 1° de noviembre 2017, luego ante la no comparecencia de la demandada, se le designó curador Ad-litem por auto fechado 19 de febrero de 2018⁵, para que la representara en este trámite judicial, quien a su turno se notificó en data 5 de marzo de 2018, y dentro del término del traslado presentó escrito de contestación⁶ pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, se continuó con la etapa procesal siguiente y por auto del 9 de abril de 2018⁷ se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la antes dicha demandada auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Acto seguido, en data 2 de abril de 2018, la Inspección Segunda Urbana de Policía allegó las diligencias surtidas para el cumplimiento del despacho comisorio N° 061 de fecha 6 de marzo de 2018, que comunicó la orden de secuestro arriba anotada, diligencia que se surtió en data 8 de marzo de 4:00 p.m. en la que se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble en comento conforme a lo descrito el antedicha comisión⁸. Mediante auto adiado 21 de mayo de 2018 se agregó a los autos la diligencia de secuestro reseñada y se puso en conocimiento de las partes.

Igualmente, ante el pedimento del ejecutante por auto del 21 de mayo de 2018, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expidiera a costa del interesado el correspondiente avalúo catastral del bien objeto del presente trámite, para lo cual se libró el oficio N° 5118 de fecha 21 de junio de 2018. Y en la misma providencia se ordenó dar traslado de la liquidación del crédito aportada y liquidar las costas procesales.

En data 28 de mayo de la anualidad se fijó en lista la liquidación de crédito presentada por la parte actora y las costas liquidadas por Secretaría, las que a la postre fueron estudiadas emitiéndose auto adiado 27 de septiembre de 2018, en el que se modificó la liquidación presentada por la parte demandante por no encontrarse ajustada a derecho y se aprobó las costas procesales practicadas por la Secretaria, en el mismo proveído se corrió traslado del avalúo catastral del inmueble a las partes por el término de diez (10) días.

En memorial inserto a folios 79-80 presentado en fecha 4 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante informó haber recibido de la demandada abono por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), y solicitó la suspensión del proceso hasta el 16 de diciembre de 2018. Acto seguido, en data 21 de enero de la anualidad se profirió auto en el que se aprobó el avalúo catastral por no haberse objetado, igualmente se requirió al vocero judicial de parte actora para que informara los resultados del acuerdo al que llegaron las partes en atención a su memorial de suspensión.

Con posterioridad, en data 13 de febrero hogaño el apoderado del ejecutante solicitó se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, la que fue reiterada en memorial allegado el 11 de marzo de 2019, en atención a sus requerimientos, esta Unidad Judicial por auto fechado 28 de marzo de 2019, señaló la hora de las 10:30 a.m. del día 8 de mayo

5 Folio 56

6 Folios 58-59

7 Folios 62-63

8 Folios 65-68

de la anualidad para llevar a cabo diligencia de remate al inmueble ubicado en la avenida 16 A 16N-42 Manzana 218 Lote 24 del barrio Chapinero y distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 260-112406, teniendo como valor total del inmueble la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14'916.000.00), se fijó como base de la licitación el 70% del valor total del inmueble esto es, diez millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$10.441.200.00), y se advirtió que sería postura hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de cinco millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos pesos (\$5.916.400.00) a órdenes del Juzgado en la cuenta N° 540012051102 del Banco Agrario.

Llegado el día señalado para llevar a cabo la diligencia de remate, el apoderado del ejecutante solicitó se señale una nueva fecha para llevar a cabo la antes dicha diligencia, en atención a que solo hasta el día 28 de abril de la anualidad realizó la publicación del aviso de remate y por tanto no dio cumplimiento a las exigencias del artículo 450 del C.G.P.

En atención a lo pedido por el ejecutante, por auto del 13 de mayo del año que avanza se señaló nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien perseguido en el presente trámite, para el día 3 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. Acto seguido, el apoderado de la parte demandante aportó una liquidación actualizada del crédito hasta el 30 de mayo de la anualidad a la que le aplicó el abono realizado por la ejecutada, de la cual se dio traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista de fecha 11 de junio de 2019 sin que hubiese sido objetada y a la fecha la anterior liquidación no ha sido aprobada.

Ahora bien, sobre la diligencia de remate aludida tenemos que fue a través de auto calendado 13 de mayo de 2019, que este Despacho señaló como fecha para la diligencia de remate el día 3 de julio del mismo año a las 10:00 a.m., teniendo como valor total del inmueble la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14'916.000.00), con una base de licitación del 70% del valor del avalúo total el cual asciende a catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14.916.000.00), en atención a las disposiciones del artículo 451 del C.G.P.

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, a través del periódico la Opinión de fecha 16 de junio de 2019, la parte demandante allegó prueba de ello al proceso en su oportunidad, conforme las previsiones del numeral 4° del artículo 450 del Estatuto Procesal Civil, obrando aquellas a folios 103-106 del presente cuaderno.

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, quedó expresa constancia de la concurrencia del doctor Luis Francisco Arb La Cruz, en calidad de apoderado judicial del ejecutante Wilsson Alberto Ortegata Barón, identificado con la C.C. 4.116.763, quien a su vez se presentó en la diligencia.

En el presente proceso la diligencia de remate se abrió el 3 de julio 2019, siendo las 10:09 am, respecto de la cual se dejó transcurrir la hora establecida en el artículo 452 del C.G.P. tiempo en el que el señor Wilsson Alberto Ortegata Barón, identificado con la C.C. 4.116.763 allegó sobre cerrado con el que adujo hacer postura para la diligencia de remate, respecto del bien inmueble: "Lote de terreno propio junto con las mejoras en el construidas ubicado en la avenida 16 A N° 16N-42 Manzana 218 Lote 24 del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta, con un área de 44.00 metros cuadrados alinderado así: **NORTE:** En 8.80 metros con calle 16 N Bis; **SUR:** En 9.00 metros con el lote 23 de la

misma manzana; **ORIENTE:** En 5.00 metros con el lote #22 de la misma manzana, **OCCIDENTE:** En 5 metros con la avenida 16A. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-112406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, avaluado catastralmente en la suma de catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14.916.000.00).

En la diligencia de remate licitó el único demandante señor Wilsson Alberto Ortegáte Barón, por cuenta del crédito y las costas, no siendo necesario que hiciera consignación para hacer postura por cuanto el crédito aprobado y las costas, a dicha fecha correspondía a una suma superior al 40% del avalúo para hacer postura, esto es, la liquidación aprobada y ejecutoriada se encontraba en \$23.614.175.00 sin aplicarle a esta aún el abono realizado por la demandada, ofreciendo por tanto por el inmueble la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10'500.000.00), por lo que le fue adjudicado el mismo, haciéndosele saber que en el término de 5 días debía consignar el 5% del impuesto del remate que era \$525.000.00 a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 7 ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 en concordancia con el artículo 453 del C.G.P. en la cuenta del Banco Agrario. Además se le informó que dentro de los diez (10) días siguientes debía cancelar los pagos por concepto de impuestos, valorización, servicios, etc.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir respecto de la aprobación de la diligencia de remate, a lo cual se procederá previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Para efectos del trámite del procesos ejecutivo hipotecario, este se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, el cual tiene un capítulo especial para el ejercicio de garantías reales, más exactamente el art. 468 de la codificación citada, y es precisamente el numeral 5° del art. 468 ibidem el que dispone como ha de celebrarse el remate de los bienes cuando se hace efectiva una garantía real (hipoteca).

La norma en cita en su literalidad enseña:

“Artículo 468. disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas (...)

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores Hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate. (Negritas y subrayas nuestras)”.

Por su parte el artículo 452 de la codificación procesal civil preceptúa respecto de la diligencia de remate lo siguiente:

120

“...Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. (...)

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado...”.

A su turno el artículo 453 del CGP enseña que el rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante...”.

Aunado a lo anterior el legislador contempló en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, en concordancia con las disposiciones del artículo 132 de la codificación *Ibídem* que a la letra dice:

“Control de Legalidad: Agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos salvo de revisión y casación.”

Al unísono el inciso tercero del artículo 448 de la codificación en cita, dispone que en el auto que ordena el remate el Juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. Y en el mismo auto se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Para el caso bajo estudio, y respecto del tema del control de legalidad es preciso traer apartes de la sentencia **STC2136-2019** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que respecto del tema en comentario refirió:

“...es al juez natural a quien corresponde efectuar lo propio, aun de oficio, salvaguardar el interés económico de quienes intervienen como postores en la almoneda, así sea por cuenta del crédito, a fin de que una vez se efectúe la «adjudicación» los predios objeto de ella pasen efectivamente al dominio del «adjudicatario», y eso por cuanto que: El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a “darle a cada quien lo suyo”, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia (...) (CSJ STC, 13 ago. 2012, rad. 01147-01).

Como consecuencia de lo anotado, al advertir el juzgador el craso error en que incurrió en la almoneda, éste hizo uso de la herramienta jurídica del «control de legalidad», con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas de las partes, y dar aplicación a la norma que en este puntual asunto, debía ser seguida, amén que de no ser así, hubiese incurrido en un defecto procedimental y material, pues el proceso debía ceñirse a lo expresamente dispuesto en el canon 468 del ordenamiento procesal civil vigente.⁹

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del proceso que establece que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

⁹ Sentencia **STC2136-2019** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...]», esta Sala ha señalado respecto al tema que:

«Ahora, si bien en principio, la argumentación del juzgador involucrado no luce manifiestamente arbitraria, si desconoce sus deberes como director del proceso y, de contera, los derechos de la peticionaria, pues teniendo conocimiento de la situación memorada, la cual no logró advertirse antes de la almoneda, ha debido efectuar un control de legalidad del decurso en los términos del hoy vigente artículo 132 del Código General del Proceso y propender por alcanzar el objeto del litigio, esto es, el pago real de la acreencia.

En relación con lo discurrido, esta Sala aseguró: “(...) [C]omo quiera que en toda actuación procedimental ha de prevalecer el derecho sustancial (artículos 228 Superior y 4° de la ley civil adjetiva), lo cual apareja la remoción de ciertas formalidades que no comportan en puntuales eventos, per sé, utilidad al propósito del proceso que no es otro que la prevalencia apuntada para el arreglo de los intereses en pugna, en el preciso asunto subexámine se otorgará el amparo deprecado (...), ya que la almoneda, si bien requiere de formalidades para llevarse a buen puerto como venta que es, también comporta que observe el meollo sustancial que encierra, cual no es otro, en tratándose de litigios ejecutivos, que se materialice para la satisfacción del pretense crédito en provecho de los intereses del ejecutante (...)”.

“Y es que, mal puede olvidarse, que los funcionarios judiciales, en sus diversas jerarquías, quebrantarían la confianza que la sociedad ha depositado en su labor, si se alejaran de lo razonable, particularmente, en casos como el que se analiza, en los que se advierten actuaciones que si bien están enmarcadas formalmente en el ámbito de la legalidad, no se acompañan a los principios de equidad y efectividad de las garantías. De tal manera, una providencia judicial aunque luzca válida a priori por estar en consonancia con las normas adjetivas, no puede desconocer los derechos de los extremos de la litis o afectar sus respectivos intereses, pues, ante tal contingencia, el juez natural está facultado para remediar las distintas eventualidades que se presenten en el pleito valiéndose de las mismas herramientas que la legislación ofrece, máxime cuando en asuntos con el analizado, la subasta pública no se ha podido materializar (...)” (CSJ STC16403-2016, 11 nov. 2016, rad. 2016-0931-01).

Así mismo para efectos de resolver respecto de la aprobación de diligencia de remate celebrada en data 3 de julio de 2019, se hace necesario traer apartes de la Sentencia STC2136-2019 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien respecto del caso análogo que fue objeto de revisión en sede de tutela expuso:

“...En efecto, esta Sala advierte que en el juicio de marras, se incoó demanda «ejecutiva con efectividad de la garantía real», y se señaló que se debía surtir bajo «el trámite especial previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso» (fls. 15-19, 39 y 40, C.1); agotado el trámite que le es propio y satisfechas las exigencias procesales en auto de 20 de marzo de 2018 (fl. 193) se fijó fecha para llevar a cabo la licitación pública del bien gravado; que llegado el día y hora señalado -3 de mayo siguiente- se abrió la subasta en la cual el aquí tutelista presentó el «escrito de postura u oferta para remate por cuenta del crédito», por valor de \$296.981.120, equivalente al 80% del valor del avalúo del bien, que fue de \$371.226.400, y afirmó que «en consecuencia de lo anterior pid[ió] que se [le] adjudic[ara] este bien que remat[a] por cuenta de [su] crédito [...], desplazando a cualquier otro postulante de conformidad a los

artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.» (fl. 201, lb.), procediendo el juzgador a hacer en favor de este la adjudicación en los términos solicitados, al ser el único postor (fls. 203 y 204, Id.), para a continuación proceder el día 11 de ese mes y año, al cumplir el rematante con la obligación de cancelar el impuesto de remate, a impartir aprobación en todas sus partes a aquella subasta (fls. 211-213, Ibídem).

No empero lo anterior, el día 18 de mayo del año pasado, estando dentro del término de la ejecutoria de la anterior determinación la célula judicial recriminada dispuso «decretar la ilegalidad del auto de fecha 11 de mayo de 2018» y «dejar sin efectos la diligencia de remate celebrada el 3 de mayo de 2018» (fls. 215 y 216, Ídem), determinación que fue ratificada el 15 de junio de esa anualidad (fls. 224-229, Ibídem).

Ese decreto de ilegalidad la sustentó el juzgador al colegir que acorde con las normas que regulan el juicio que se promueve para procurar el pago con el sólo producto del bien gravado dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y ante la prevalencia de la norma especial sobre la general, el acreedor, quien en este caso funge también como adjudicatario, tiene el derecho a solicitar la adjudicación siempre y cuando sea sobre el precio del bien, es decir, el monto total dispuesto en el avalúo del inmueble, y no sobre el 70%, tal como lo prevé la norma general.

Arguyó igualmente, en cuanto a la procedencia o no de ejercer el «control de legalidad» sobre la «diligencia de remate y adjudicación», y el auto aprobatorio, que una vez efectuado el análisis del caso en concreto, evidenció que había pasado por alto un elemento de suma importancia que establece la norma procesal, y es que el «monto base de licitación», para ser adjudicado el bien, debió ser sobre el «total del precio», por lo que a través de las decisiones que son objeto de censura declaró y ratificó la ilegalidad del auto aprobatorio y dejó sin efecto la subasta.

De este proceder no se evidencia una vulneración a las prerrogativas de las partes, antes por el contrario, es inculcable que atendiendo el imperativo de que las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso son de orden público y, consecuentemente, de imperativo cumplimiento, tanto para las partes como para los operadores judiciales, no podía el tribunal so pretexto de que tal irregularidad no se reclamó antes de la adjudicación pasar por alto lo expresamente dispuesto en el artículo 468 del Código General que exige una postura cualificada del acreedor que pretende la adjudicación del bien subastado.

No puede olvidarse que, en últimas, el remate de bienes es una venta –aun cuando forzada- que impone la atención de determinadas formalidades que pueden afectar su validez no solo desde el aspecto procesal, sino desde el sustancial y por tanto, el juzgador está llamado a adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivos los derechos que reconocen las normas sustanciales, de suerte que con el proceder aquí reprochado en últimas se procuró evitar que en el orden jurídico nazca un negocio viciado de nulidad.

Es decir, dentro del proceso de marras, la solución adoptada por el despacho judicial recriminado, no fue tan desafortunada como lo indica el tribunal ad quo, toda vez que, la falencia ocurrió cuando se le aceptó adjudicar el inmueble al rematante-ejecutante por el 80% del valor del avalúo del bien, y no conforme a lo dispuesto en la ley, esto es, que «si el precio

del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma», es decir, por el valor total del bien, y no por un porcentaje del mismo...".¹⁰

3. CASO CONCRETO

Sea la primero advertir, antes de entrar a resolver el caso de marras que cualquier tipo de demora que pueda presentar el trámite de este expediente y los procesos civiles que obran en este Despacho judicial, se justifica con el exceso de carga laboral en materia constitucional que recibe a diario este Juzgado, el cual cuenta con planta de personal reducida para evacuar las tutelas y procesos asignados por reparto.

Además se advierte que hasta el 1º de abril se contaba con cuatro empleados, de los cuales solo uno de ellos por ley cumple funciones de sustanciación, y a partir de tal fecha solo se trabaja con la colaboración de tres empleados, siendo que las acciones de amparo tienen trámite preferencial y sumario por mandato legal contenido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, de las cuales se están recibiendo aproximadamente 5 tutelas diarias para fallar, durante lo corrido del año 2018 se recibieron 833, y a 30 de septiembre de 2019 se han recibido en esta anualidad 704, ello aunado al trámite posterior por incidente de desacato de cada una.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a analizar si la diligencia de remate y la posterior adjudicación se encuentran ajustadas a derecho a efectos de proceder a aprobar o improbar el remate ocurrido en audiencia de fecha 3 de julio de la anualidad, a la luz de la normatividad antes expuesta y lo dicho en la Jurisprudencia acotada, ante lo cual ha de decirse que verificadas las actuaciones previas al remate que fueron reseñadas en el acápite de antecedentes, se tiene que hay nulidad alguna que pudiera haber impedido el trámite efectivo del remate.

Para lo cual, es preciso memorar que respecto de los trámites previos a la diligencia de remate como son: el auto de adiado 28 de marzo de 2019 (ver f.90) que señaló fecha para remate, y la posterior publicación del aviso de remate que se realizó en medio escrito a través del periódico la Opinión el 16 de junio de 2019 inserta a folio 92-94, el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 27 de junio de 2019, aportados para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 450 del CGP, se allegaron en la oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, por lo que efectuado el respectivo control de legalidad, se procedió al desarrollo de la diligencia de remate, la que se celebró en audiencia pública en data 3 de julio de la anualidad, y que a su turno es objeto hoy de verificación por esta Unidad Judicial.

Llegado el día y hora señalados por auto previo, para llevar a cabo la diligencia de remate, se dispuso la apertura de la misma siendo las 10:09 a.m., hora en que por Secretaria se anunció que la cantidad de sobres recibidos era de cero (0), por lo anterior, se exhortó a los presentes para que presentaran sus ofertas, para lo cual, se dispuso el término de una (1) hora para efectos de recibir los sobres con las ofertas para la licitación, lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 452 del C.G.P.

¹⁰

Habiendo transcurrido un poco más de una hora, siendo las 11.22 a.m. se procedió a abrir en presencia del único postor –acreedor hipotecario- y su apoderado, el sobre cerrado y a leer en voz alta la postura que hizo el señor Wilsson Alberto Ortegata Barón, identificado con la C.C. 4.116.763 por cuenta de su crédito ofreciendo para ello la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000.00) que equivale aproximadamente al 70,4% del valor total del bien. En atención a que no presentó otro postor a mejorar la oferta, dado que lo ofertado superaba el 40% que debía consignar cualquier postor que quisiera presentarse a la subasta pública, y atendiendo que el solicitante es el único demandante quien hizo oferta por cuenta del crédito y las costas, quien refirió en el documento introducido en “sobre cerrado” que es -acreedor ejecutante de mejor derecho-, se dispuso adjudicar el 100% del inmueble materia del remate, al señor Wilsson Alberto Ortegata Barón, identificado con la C.C. 4.116.763 en la suma antedicha.

En la misma oportunidad, se le hizo saber al demandante que en el término de 5 días debía consignar el 5% del impuesto del remate que era de \$525.000.00 a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en concordancia con el artículo 453 del C.G.P. en la cuenta del Banco Agrario. Además se le informó que dentro de los diez (10) días siguientes debía cancelar los pagos por concepto de impuestos, valorización, servicios, etc.

Acto seguido en data 5 de julio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante aportó al expediente mediante escrito copia de la constancia de la consignación del impuesto del remate, esto es, el 5% sobre el valor final del remate esto es, quinientos veinticinco mil pesos (\$525.000.00), los recibos que demuestran el pago de impuesto predial por valor de cuatrocientos siete mil novecientos pesos (\$407.900.00), y el impuesto de valorización por valor de doscientos sesenta y siete mil novecientos pesos (\$267.900.00). Respecto de lo anterior, reitérese que la demora que presenta el Despacho en la sustanciación en materia civil, obedece al exceso de acciones de tutela asignadas por reparto que tienen carácter preferente por ley, y que para la sustanciación ordinaria solo se cuenta con un Oficial Mayor y la Juez.

Acotado lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate antes reseñada, dado que el ejecutante aportó en término legal las documentales que demuestran el pago del impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación, esto es, lo realizó dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, y por cuanto este sería el único requisito que debía aportar con posterioridad a esta, sino se advirtiera que, el rematante es el mismo acreedor, quien dice en el escrito presentado en sobre cerrado como exigencia para hacerse parte en la licitación, que su oferta la hace por cuenta del crédito y las costas como acreedor de mejor derecho, para lo cual propuso como oferta única la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000.00), sin que la modificara a posterioridad dentro de la misma audiencia.

Así las cosas, resulta necesario el uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP, que le confiere al Juez facultad para revisar las actuaciones y determinar si las mismas se encuentran ajustadas a la normatividad vigente, y en caso de detectarse errores poder enmendarlos a tiempo, en aras de garantizar a las partes su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que debe prevalecer en toda

103

actuación judicial, para lo cual, es preciso traer apartes de la sentencia **STC2136-2019** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-4-000-2018-00207-01 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que resolvió caso similar, en los siguientes términos:

“...Como consecuencia de lo anotado, al advertir el juzgador el craso error en que incurrió en la almoneda, éste hizo uso de la herramienta jurídica del «control de legalidad», con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas de las partes, y dar aplicación a la norma que en este puntual asunto, debía ser seguida, amén que de no ser así, hubiese incurrido en un defecto procedimental y material, pues el proceso debía ceñirse a lo expresamente dispuesto en el canon 468 del ordenamiento procesal civil vigente.¹¹”

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del proceso que establece que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes [...]», esta Sala ha señalado respecto al tema que:

«Ahora, si bien en principio, la argumentación del juzgador involucrado no luce manifiestamente arbitraria, sí desconoce sus deberes como director del proceso y, de contera, los derechos de la peticionaria, pues teniendo conocimiento de la situación memorada, la cual no logró advertirse antes de la almoneda, ha debido efectuar un control de legalidad del decurso en los términos del hoy vigente artículo 132 del Código General del Proceso y propender por alcanzar el objeto del litigio, esto es, el pago real de la acreencia...”

Igualmente, para resolver es importante recordar que para este caso en particular se han dispuesto a más de las reglas generales del remate de bienes otras especiales dispuestas en el artículo 468 numeral 5 del Código General del Proceso a saber:

“...5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate...”

Esta disposición como se advierte, permite al acreedor hipotecario, la posibilidad de pedir la adjudicación del inmueble dado en garantía aún sin que medie una licitación desierta, pero para ello indica con claridad que inmueble se adjudicará **por el valor del bien**, es decir su totalidad, el cual en modo alguno puede ser considerado como equivalente al precio que sirvió de base a la subasta, amén que de existir otros acreedores gozará de preferencia en su postura el que sea de primer grado, como es el caso que nos ocupa, puesto que los acreedores de segundo o tercer grado debían obtener la autorización de aquél para procurar

¹¹ Sentencia **STC2136-2019** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, bajo Radicación N° 23001-22-14-000-2018-00207-01

dicha adjudicación, conforme se extrae de la jurisprudencia anotada en el acápite de consideraciones.

Así las cosas se tiene que, para el caso de marras el acreedor propuso como oferta un valor inferior al valor total del inmueble objeto de subasta esto es, la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000.00) conforme se dijo en la diligencia de remate sin que esta Unidad Judicial se percatara en esa etapa del proceso de tal falencia, pues el valor total del avalúo del bien asciende a catorce millones novecientos dieciséis mil pesos (\$14.916.000.00), arrojando por tanto, una diferencia de cuatro millones cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$4.416.000.00).

Así las cosas, si se pasara por alto tal error, se estaría pretermitiendo un detrimento patrimonial exorbitante e injustificado en contra de los intereses de la parte demandada, quien además de perder su vivienda en la subasta pública, a su turno pierde la oportunidad de abonar un mayor valor con el remate de su inmueble, dado al menor valor ofrecido por el acreedor hipotecario, quien optó por hacer postura en la subasta en favor del crédito y las costas procesales que ascienden según la última liquidación debidamente aprobada a veintitrés millones seiscientos catorce mil ciento setenta y cinco pesos (\$23.614.175.00), ello sin tener en cuenta el abono de ocho millones de pesos (8.000.000.00) que la acreedora le realizó al ejecutante, conforme lo informó al Despacho en escrito allegado el 4 de septiembre de 2018, inserto a folio 79-80.

Lo anterior, fue igualmente corroborado en la nueva liquidación del crédito aportada al proceso por el ejecutante, en el que informó que la demandada adeuda a fecha 31 de mayo de 2019, por concepto de créditos y costas veinticuatro millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos noventa pesos (\$24.899.590.00), menos el abono de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), quedando un saldo pendiente de pago al 31 de mayo de 2019 de dieciséis millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos noventa pesos (\$16.899.590.00), cifra que supera el valor del bien.

Ahora bien, dado que este error puede ser enmendado en este instante procesal haciendo uso del control de legalidad que le asiste al Juez respecto de cada una de las actuaciones que se surtan en el trámite de cada uno de los procesos a su cargo, por lo que al advertirse que no se propuso de manera adecuada la oferta hecha por el acreedor hipotecario de primer grado y único postor en la audiencia celebrada el data 3 de julio de la anualidad, mal podría esta Unidad Judicial pasar por alto tal yerro y aprobar la diligencia de remate cuando no se cumplió con la normatividad aquí reseñada, por tanto, resulta imperioso conforme a lo dispuesto en el numeral 5° artículo 468 del CGP, y lo expuesto por la Jurisprudencia de la Corte de cierre en materia civil, dejar sin efectos la diligencia de remate celebrada en data 3 de julio de la anualidad, entendiéndose que la adjudicación efectuada en la reseñada audiencia resulta ilegal, por no encontrarse ajustada a las referidas disposiciones.

Es de advertir a la parte ejecutante que, el remate de bienes es una venta forzada que impone al Juzgador la verificación de determinadas formalidades que pueden afectar su validez no solo desde el aspecto procesal, sino desde el sustancial y por tanto, es deber del Juez de instancia a adoptar las determinaciones necesarias que hagan efectivos los derechos que reconocen las normas sustanciales, y de esta forma se está evitando que a la postre se presenten nulidades que impidan el goce efectivo de los derechos de los aquí actuantes.

Aunado a lo expuesto, tampoco puede predicarse que toda irregularidad quedo saneada al no haberse alegado antes de la adjudicación, cuando lo cierto es que dicha adjudicación carece de legalidad, ello sumado a que el remate tampoco podría aprobarse puesto que el valor del impuesto consignado no corresponde al real, esto es, el 5% del valor del bien, que sería la suma de setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos (\$745.800.00), incumpléndose de tal forma lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del CGP, en concordancia con el inciso 3° del artículo 455 ibídem, lo cual da más peso a la decisión de dejar sin efectos la diligencia de adjudicación.

Ahora bien, en atención a que el señor Wilsson Alberto Ortegate Baron, consignó oportunamente el valor señalado para el impuesto del remate en la diligencia que se dejó sin efectos, por valor de quinientos veinticinco mil pesos (\$525.000.00) a órdenes del Fondo para la Modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, sería el caso ordenar a dicho Órgano la devolución tal valor como quiera que fue declarada ilegal la diligencia de remate, sin embargo, comoquiera que el acreedor con hipoteca manifestó la intención de lograr la adjudicación del inmueble, y que resulta imperiosa la repetición del remate, por economía procesal, una vez se realice la nueva diligencia se decidirá lo pertinente sobre tales dineros.

En lo atinente al pago del impuesto predial y de valorización, no es prudente en este instante procesal entrar a resolver sobre tal pedimento en razón a que el remate se dejó sin efectos, sin que ello sea óbice para su reconocimiento dentro de la liquidación pertinente, y que de ser el caso ello sea reclamado en otra oportunidad.

Ahora, bien en razón a que se declaró sin valor el remate realizado en la diligencia del 3 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del CGP, en concordancia con el artículo 448 ejusdem, el ejecutante una vez ejecutoriada la presente providencia, podrá pedir que se señale nueva fecha, previo a ello se le requiere para que actualice la liquidación del crédito.

Finalmente, en razón a que en este instante procesal se advierte error mecanográfico en que incurrió el Despacho al momento de librar mandamiento de pago en el sentido de que se indicó que el demandante responde al nombre de Wilson Alberto Ortega Barón cuando lo cierto es que el nombre correcto del Ejecutante es, Wilsson Alberto Ortegate Baron, quien se identifica con la C.C. 4.116.763 del Espino Departamento de Boyacá, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibídem y en atención a que dicho error no constituye nulidad alguna, dado que una vez verificado el expediente se observa que el poder, la demanda y los anexos determinan el verdadero nombre del actor, es del caso corregir tal yerro en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de abril de la anualidad.

En tal sentido téngase para todos los efectos que el verdadero nombre del ejecutante es Wilsson Alberto Ortegate Baron, quien se identifica con la C.C. 4.116.763 del Espino Departamento de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la diligencia de remate celebrada en data 3 de julio de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, el ejecutante podrá pedir que se señale nueva fecha para remate, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 y 448 del CGP, a quien se **REQUIERE** para que actualice la liquidación del crédito.

TERCERO: TENGÁSE en cuenta al momento de la repetición del remate, según corresponda, el valor pagado al Fondo para la Modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia por Wilsson Alberto Ortegate Baron, como impuesto del remate que se dejó sin efectos, el cual asciende a la suma de quinientos veinticinco mil pesos (\$525.000.00).

CUARTO: TENGÁSE en cuenta dentro de la liquidación del crédito el pago del impuesto predial y valorización del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-112406, en favor del ejecutante Wilsson Alberto Ortegate Baron, por valor de cuatrocientos siete mil novecientos pesos (\$407.900.00) correspondientes al impuesto predial, y el impuesto de valorización por valor de doscientos sesenta y siete mil novecientos pesos (\$267.900.00).

QUINTO: CORREGIR el auto de fecha 3 de abril de 2019 que libró mandamiento ejecutivo en el sentido de tener para todos los efectos que el verdadero nombre del ejecutante es Wilsson Alberto Ortegate Baron, quien se identifica con la C.C. 4.116.763 del Espino Departamento de Boyacá.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>093</u>	fijado	hoy
<u>19/11/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
 YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2016-00425- 00

(J 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

En atención al memorial presentado por el demandado Jaime Augusto Blanco Parra¹, mediante el cual solicitó la entrega de los dineros que le fueron descontados y consignados por cuenta de este proceso después de la terminación del proceso en referencia.

Previo estudio realizado al expediente, como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo se profirió auto en fecha 31 de enero de 2019, en el que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, dado que los descuentos realizados hasta el mes de enero de la anualidad al demandante cubrían el total del crédito y las costas, este se encuentra debidamente ejecutoriado y entregadas en debida forma las sumas de dinero existentes, por lo que resulta procedente acceder a lo pedido.

Asimismo, una vez verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta, se pudo constatar que por cuenta del proceso en referencia fueron consignados ocho (8) depósitos judiciales que le fueron descontado al demandado y puestos a órdenes del proceso con posterioridad a la terminación del mismo, que en suma arrojan el valor de cuatro millones quinientos mil pesos (4.500.000.00).

En razón a lo anterior el Despacho, **ACCEDE** a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontado al señor Jaime Augusto Blanco Parra, identificado con la C.C. 88.218.297, hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (4.500.000.00), los que se relacionan a continuación:

¹ Folio 195 cuaderno I

N° DEPOSITOS	FECHA CONSTITUCION	VALOR
N°451010000795091	25/02/2019	\$500.000.00
N°451010000798740	26/03/2019	\$500.000.00
N°451010000802194	29/08/2019	\$500.000.00
N°451010000806197	25/04/2019	\$500.000.00
N°451010000810425	24/05/2019	\$500.000.00
N°451010000815362	26/06/2019	\$500.000.00
N°451010000819519	27/08/2019	\$1.000.000.00
N°451010000827553	28/10/2019	\$500.000.00
TOTAL		\$4.500.000.00

SEGUNDO: EFECTUESE por Secretaría la orden de pago de los Depósitos Judiciales antes reseñados a favor del demandado señor Jaime Augusto Blanco Parra, identificado con la C.C. 88.218.297, conforme se indicó con antelación y de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>073</u>	fijado	hoy
<u>17/11/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 01166 00**

Considerando el memorial presentado por la endosataria en procuración para el cobro judicial de Pedro Ricardo Díaz Puerto, quien cuenta con la facultad expresa para recibir y a su turno solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto, contra Eliecer Armando Pérez Granados y María Aleyda Gómez Páez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 073 fijado hoy

19/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00351 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien a su turno cuenta con facultad para recibir según poder inserto a folio 1, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y costas procesales¹, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora y costas procesales seguido por el Banco BBVA Colombia S.A. contra María Cruzdelina Tarazona Fuentes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandante dejando la constancia que la obligación sigue vigente a favor del Banco Davivienda.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>023</u> fijado hoy <u>19/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

¹ Folio 41



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00717 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 132 ibídem y en atención a que en este momento procesal se advierte que por error se profirió auto de fecha 5 de noviembre de la anualidad, en el que se requirió al endosatario en procuración para que presentara escrito en el que el representante legal de Ferco Ltda le facultara para dar por terminado el proceso y/o coadyudara tal petición, sin percatarse esta Unidad Judicial de que el memorial venía suscrito por el Sr. Juan Fernando Botero Gallego quien a su turno funge como Gerente de dicha sociedad.

Así las cosas, es del caso dejar sin efecto en requerimiento realizado en auto adiado 5 de noviembre de 2019 y en consideración al memorial presentado por el endosatario en procuración en coadyuvancia con el Representante legal de Ferco Ltda, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el requerimiento realizado por auto adiado 5 de noviembre de la anualidad.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por la Sociedad Ferco Ltda contra William Quintero .

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciense en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 073 fijado hoy

19/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00934 00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien a su turno cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por German Acuña Leal actuando en calidad de Representante Legal de Galautos Ltda contra Luis Alberto Ortiz Afanador.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>093</u> fijado hoy <u>19/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--